



VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo 1123/2017, promovido por ***** ***** ***** ***** , en contra de actos del **Congreso de la Unión y otras autoridades**; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México el **veintitrés de agosto de dos mil diecisiete**, ***** ***** ***** ***** , por su propio derecho, promovió juicio de amparo indirecto en contra de las autoridades y actos que a continuación se indican:

“III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

1. *Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.*
2. *Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.*
3. *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.*
4. *Subdirectora de Atención a Trámites “C”, de la Dirección de Atención a Trámites “A”, de la Delegación Federal del Instituto Nacional de Migración de la Ciudad de México.*
5. *Delegado Federal del Instituto Nacional de Migración en la Ciudad de México.*
6. *Director General de Control y Verificación Migratoria del Instituto Nacional de Migración.*

IV. ACTOS RECLAMADOS:

- a) **De las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de las Unión**, se reclama la discusión, aprobación y expedición de la Ley de Migración, específicamente el artículo 43, fracción III, en su carácter de norma **heteroaplicativa**.
- b) **Del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos** la promulgación de la norma general precisada en el párrafo que antecede.
- c) **De la Subdirectora de Atención a Trámites “C”, de la Dirección de Atención a Trámites “A”, de la Delegación Federal del Instituto Nacional de Migración en la Ciudad de México**, se reclama la resolución del veintiséis de julio de dos mil diecisiete dictada en el expediente con número único de trámite **NUT: *******, folio ***** , a través del cual me negó la regularización de situación migratoria por unidad familiar y ordena cancelar la Forma Migratoria Múltiple **FMM 0184557115**, resolución que constituye el **acto de aplicación** del precepto legal reclamado, misma que me fue **notificada vía correo electrónico el día tres de agosto de dos mil diecisiete**.
- d) **Del Delegado Federal**, así como del **Director General de Control y Verificación Migratoria**, ambos del Instituto

*Nacional de Migración en la Ciudad de México, la ejecución de la resolución del veintiséis de julio de dos mil diecisiete, lo que se traduce en la **deportación o expulsión** en contra de la suscrita.*

En el propio escrito, la quejosa manifestó que no existe tercero interesado; narró los antecedentes de los actos reclamados, indicó como derechos humanos vulnerados los previstos en los artículos 1, 11 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y formuló los conceptos de violación que estimó conducentes.

SEGUNDO. En auto de [veinticuatro de agosto siguiente](#) se formó y registró el expediente [1123/2017](#). En el mismo acto, se formuló prevención a la quejosa para que manifestara la calidad migratoria que tenía en el país y que dio lugar a la ficha migratoria *********.

TERCERO. Mediante escrito recibido en este órgano jurisdiccional el [uno de septiembre de dos mil diecisiete](#), la parte quejosa desahogó la prevención formulada y señaló que ingresó al país el [ocho de septiembre de dos mil dieciséis](#), en calidad de turista.

CUARTO. Derivado de lo anterior, el [cuatro de septiembre de dos mil diecisiete](#) se admitió a trámite la demanda; se solicitó a las autoridades responsables sus informes justificados; se dio participación al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y se señaló día y hora para la audiencia constitucional, la que, previos diferimientos, se llevó a cabo el **cuatro de diciembre de dos mil diecisiete** y concluye con el dictado de esta sentencia; y,



CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Distrito es competente para conocer del presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción I, 33, fracción IV, 35, 37, párrafo tercero, y 107, fracción I, inciso b) de la Ley de Amparo; 52, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el punto cuarto, fracción I, del Acuerdo General **3/2013** de quince de febrero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, toda vez que se reclaman normas generales de naturaleza administrativa con motivo de su primer acto de aplicación, el cual carece de ejecución, y la demanda de amparo se presentó en territorio donde este Juzgado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Antecedentes. Para una mejor comprensión de esta sentencia conviene narrar los antecedentes del caso, que se desprenden de las constancias que obran en autos, así como de la copia certificada del expediente administrativo correspondiente al trámite de regularización de situación migratoria por unidad familiar *** ***** (fojas 153 a 184); documentales a las cuales se otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo:

1. El **veinticinco de abril de dos mil diecisiete**, *****
***** ***** ***** , de nacionalidad colombiana, solicitó el

trámite de “regularización migratoria por unidad familiar” ante la Delegación Federal del Instituto Nacional de Migración en la Ciudad de México, el cual quedó registrado con el número único de trámite NUT: *****

2. Mediante oficio folio ***** , de **once de mayo de dos mil diecisiete**, el Subdelegado Local de la Delegación Federal del Instituto Nacional de Migración en la Ciudad de México requirió a la hoy quejosa para que subsanara distintos requisitos solicitados, así como para que compareciera a las oficinas de la Subdirección de Control y Verificación Migratoria de la Delegación Federal del Instituto, lo cual fue desahogado mediante comparecencia de **veinticinco de mayo de dos mil diecisiete** (foja 166).

3. Mediante oficio folio ***** , de **uno de junio de dos mil diecisiete**, el Subdelegado Local requirió a ***** ***** ***** ***** y a ***** ***** ***** ***** para que comparecieran ante el Departamento de Atención a Trámites “C” del Instituto, a fin de llevar a cabo una diligencia de carácter migratorio con respecto a la solicitud de autorización de visa por unidad familiar con número de pieza ***** , lo cual fue desahogado mediante comparecencias de **veinte de junio de dos mil diecisiete** (fojas 172 a 177).

4. Derivado de lo anterior, el **veintiséis de julio de dos mil diecisiete**, mediante oficio folio ***** , la Subdirectora de Atención a Trámites “C”, de la Dirección de Atención a Trámites “A” del Instituto resolvió:

“Primero.- Se niega REGULARIZACIÓN DE SITUACIÓN MIGRATORIA POR UNIDAD FAMILIAR a favor de la persona extranjera STEPHANY PAOLA CORREA MUÑOZ de nacionalidad COLOMBIANA, mismo que quedó registrado con el Número único de Trámite 3352084.



AMPARO INDIRECTO 1123/2017

Segundo.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley de Migración y 3,3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le informa que en contra de la presente resolución, procede la interposición del recurso de revisión, referido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, asimismo se hace de su conocimiento que el presente expediente puede ser consultado en las instalaciones de estas (sic) Delegación Federal, ubicada en Avenida Ejército Nacional N° 862, Colonia Polanco 2da. Sección, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11540, Ciudad de México.

TERCERO.- Notifíquese al promovente la presente resolución personalmente, por conducto de persona autorizada para tal efecto o por correo electrónico como lo autorizó en la solicitud del trámite.

Inconforme con lo anterior, la quejosa promovió el presente juicio de amparo.

TERCERO. Precisión de los actos reclamados. En términos del artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, del estudio integral de la demanda y de la totalidad de las constancias que obran en el expediente, se desprende que la quejosa reclama lo siguiente:

De la **Cámara de Senadores** y de la de **Diputados**, ambas del **Congreso de la Unión**, así como del **Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**, en el ámbito de sus competencias, la discusión, aprobación, promulgación y expedición de:

a) La Ley de Migración, específicamente el artículo 43, fracción III.

De la **Subdirectora de Atención a Trámites "C"**, de la **Dirección de Atención a Trámites "A"**, en la Delegación Federal del Instituto Nacional de Migración en la Ciudad de México:

b) La resolución de **veintiséis de julio de dos mil diecisiete**, dictada en el expediente de regularización de situación

migratoria por unidad familiar con número único de trámite NUT: ***** , folio: ***** , a través de la cual se le negó a la quejosa la regularización de situación migratoria por unidad familiar y se ordenó cancelar la Forma Migratoria Múltiple FMM *****; resolución que constituye el primer acto de aplicación de la norma señalada en el inciso precedente.

Del **Delegado Federal** y del **Director General de Control y Verificación Migratoria**, ambos del **Instituto Nacional de Migración**:

c) La ejecución de la resolución precisada en el inciso anterior, esto es, la deportación o expulsión de la quejosa.

CUARTO. Inexistencia de actos reclamados. No son ciertos los actos reclamados respecto del **Delegado Federal** y del **Director General de Control y Verificación Migratoria**, ambos del Instituto Nacional de Migración, toda vez que al rendir sus informes justificados (fojas 68, 69, 73 y 74) los negaron expresamente, sin que la quejosa ofreciera prueba en contrario.

Por ende, en términos del artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, debe sobreseerse en el presente juicio, respecto de los actos reclamados y las autoridades responsables mencionadas.

QUINTO. Existencia de los actos reclamados. Son ciertos los actos reclamados a la **Cámara de Diputados** (foja 59); a la **Cámara de Senadores** (fojas 61 a 67), ambas del **Congreso de la Unión**, así como al **Presidente de los Estados Unidos Mexicanos** (fojas 109 a 112), consistentes en la discusión, aprobación, promulgación y expedición del artículo 43, fracción III, de la Ley de Migración, pues así lo reconocieron al rendir su informe justificado.



Además, los actos que se les reclaman constituyen normas de carácter general cuya existencia se corrobora a partir de su publicación en un medio oficial, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, que lleva por rubro: **“PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN”**.¹

Asimismo, es cierto el acto reclamado de la **Subdirectora de Atención a Trámites “C”, de la Dirección de Atención a Trámites “A”, en la Delegación Federal del Instituto Nacional de Migración en la Ciudad de México**, consistente en la resolución de **veintiséis de julio de dos mil diecisiete**, dictada en el expediente de regularización de situación migratoria por unidad familiar con número único de trámite NUT: *********, folio: *********.

Lo anterior es así, en virtud de que dicha autoridad así lo reconoció al rendir su informe justificado (fojas 76 a 98), certeza que se corrobora de las copias certificadas que de dicho expediente obran en autos (fojas 153 a 184), las cuales ya fueron valoradas.

SEXTO. Análisis de las causas de improcedencia. La autoridad responsable no hizo valer causas de improcedencia contra el oficio reclamado y tampoco se advierten de oficio, por lo que se procede a analizar los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo.

¹ Jurisprudencia visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de dos mil, Materia Común, página 260. Registro: 191452.

SÉPTIMO. Conceptos de violación. *** *******

***** ***** hace valer dos conceptos de violación que, para mejor comprensión de esta sentencia, se sintetizan a continuación:

Primer concepto de violación

Sostiene que el artículo 43, fracción III, de la Ley de Migración, vulnera el principio de seguridad jurídica, ya que en forma alguna establece los elementos mínimos o parámetros objetivos necesarios conforme a los cuales la autoridad pueda valorar la autenticidad o veracidad de los documentos o elementos aportados, lo cual permite afirmaciones y presunciones subjetivas por parte de la autoridad y se traduce en un amplio margen de discrecionalidad.

Asimismo, refiere que la norma impugnada transgrede dicho principio, en virtud de que no define qué se considerará como “dudoso” para efectos de que la autoridad estime que el gobernado se ubicó en tal supuesto normativo.

Segundo concepto de violación

La quejosa aduce que la resolución reclamada es ilegal, debido a que se sustenta en un precepto inconstitucional, es decir, es fruto de actos viciados.

Además, sostiene que se viola en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la autoridad, al negar el trámite de regularización migratoria, se sustentó en elementos subjetivos y presunciones de mala fe, como lo es: i) el hecho de que le haya restado valor probatorio a un documento público como la copia



certificada del acta de matrimonio; así como ii) las inconsistencias que le permitieron dudar a la autoridad.

En este orden de ideas, señala que la autoridad soslayó el principio de unidad familiar, como criterio prioritario de internación y estancia de extranjeros para la residencia temporal o permanente en México, y que realizó un acto de discriminación por razón de género y nacionalidad.

Asimismo, refiere que en el “protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a personas migrantes y sujetas de protección internacional” se establece, en cuanto al lugar, tiempo y forma de comparecencias, que las comparecencias orales deben realizarse en un lugar cómodo y seguro, que las personas deben estar acompañadas de su representante legal o su persona de confianza, así como que se deben evitar comparecencias innecesarias, además de permitir el uso de grabaciones o transcripciones de las comparecencias para evitar su celebración en sucesivas instancias, lo cual no sucedió en el caso, y permitió que aun cuando la quejosa sí manifestó que la solicitud de regularización migratoria formulada fue con motivos de unidad familiar, la autoridad responsable no lo asentó así.

Bajo esa tesitura, aduce que la autoridad responsable, al resolver sobre la regularización migratoria, debió atender al principio pro persona, consagrado en el artículo 1 de la Constitución Federal y tener en cuenta la interpretación más favorable a la hoy quejosa.

OCTAVO. Estudio de fondo en relación con la norma general impugnada. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en los juicios de amparo en los que se reclame una norma general con motivo de su

primer acto de aplicación, se debe analizar la constitucionalidad de la disposición impugnada y, con posterioridad, los argumentos encaminados a controvertir el acto de aplicación, de ser el caso que se formulen.²

Para ello, resulta conveniente establecer los alcances interpretativos del artículo 43, fracción III, de la Ley de Migración, para efecto de poder determinar si es o no constitucional.

El precepto en cuestión establece lo siguiente:

Ley de Migración

“43. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 42 de este ordenamiento, las autoridades migratorias podrán negar la expedición de la visa, la internación regular a territorio nacional o su permanencia a los extranjeros que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

(...)

III. Cuando se dude de la autenticidad de los documentos o de la veracidad de los elementos aportados;

(...)”

Del precepto transcrito se desprende que las autoridades migratorias cuentan con la facultad de negar la expedición de la visa, la internación regular a territorio nacional o su permanencia a extranjeros en el supuesto de que se dude de la autenticidad de los documentos o de la veracidad de los elementos aportados.

Ahora bien, es criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que para establecer el sentido y alcance de un precepto legal, éste debe ser interpretado en relación con

² Véase la jurisprudencia 2a./J. 71/2000, que lleva por rubro: **“LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN”**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de dos mil, Materia Constitucional, página 235. Registro: 191311.



los demás disposiciones de la misma ley, esto es, de forma armónica.³

En este sentido, el artículo combatido debe entenderse a partir del sistema normativo en el que se ubica, en relación con los demás preceptos de la Ley de Migración y demás disposiciones aplicables, y no de manera aislada.

Por ello, es importante conocer el contenido del artículo 77 de la Ley de Migración y del diverso 2 de la Ley Federal de Procedimiento administrativo, los cuales son del tenor siguiente:

Ley de Migración

*“77. El procedimiento administrativo migratorio se regirá por las disposiciones contenidas en este Título, en el Reglamento y en las disposiciones administrativas de carácter general que emita la Secretaría, y en forma supletoria por la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**. Durante su sustanciación se respetarán plenamente los derechos humanos de los migrantes.”;*

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

*“2. Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El **Código Federal de Procedimientos Civiles** se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente”*

De los preceptos citados se advierte, esencialmente, que los procedimientos administrativos migratorios se rigen por las disposiciones del Título Sexto de la Ley de Migración, las del Reglamento de la Ley de Migración y por disposiciones administrativas de carácter general emitidas por la Secretaría de Gobernación, asimismo, que le es aplicable supletoriamente

³ Véase la tesis aislada que lleva por rubro: *“INTERPRETACION DE LA LEY.”*. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo II, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1988, Materia Común, página 22. Registro ius: 206005.

la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y a su vez lo es el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ahora bien, una vez establecido que dicho código es parte del sistema normativo al cual se sujetan los procedimientos migratorios, es importante atender a lo dispuesto en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que al efecto señalan:

Código Federal de Procedimientos Civiles

*“197.- El tribunal goza de la más **amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.**”*

*“202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; **pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.***

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. (...)”

Los artículos transcritos establecen, en esencia, que los tribunales—*en sentido amplio*— gozan de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y **para fijar el resultado final de valoraciones contradictorias.**

Además, señalan que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad; pero que, si en ellos se contienen declaraciones de



AMPARO INDIRECTO 1123/2017

verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado, así como que aquéllos pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.

En este orden de ideas, de la **interpretación sistemática** del precepto reclamado se advierte que las autoridades migratorias cuentan con la **facultad** de negar la expedición de visas, la internación regular a territorio nacional o su permanencia a los extranjeros en los casos de que se *dude* de; **(i)** la autenticidad de los documentos o; **(ii)** de la veracidad de los elementos aportados.

Para ello, la autoridad migratoria goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas en los trámites de regularización migratoria, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria. Máxime, porque del análisis del precepto combatido no se desprende la fijación de reglas determinadas para realizar tal valoración.

Una vez establecido cuál es el alcance normativo del artículo 43, fracción III, de la Ley de Migración, se procederá a analizar su constitucionalidad conforme al primer concepto de violación hecho valer.

Para ello, es importante establecer el marco normativo a partir del cual se analizarán los planteamientos de la promovente, en relación con lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, cuyo contenido es el siguiente:

“16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de

mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

El precepto citado, en términos generales, establece el derecho de legalidad cuyos requisitos deben respetar las autoridades frente a los gobernados al emitir cualquier acto de molestia que incida en su esfera jurídica.

Ahora, ese derecho a la legalidad, a su vez, está estrechamente relacionado con el de **seguridad jurídica**, puesto que en la medida en que las autoridades actúen dentro de su ámbito de facultades legales, los gobernados **sabrán a qué atenerse**, en relación con los fundamentos y motivos de los actos de molestia que se generen en su perjuicio y, por ende, no estarán en estado de indefensión ni sujetos a arbitrariedades.

Al respecto, la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal ha sostenido que los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica se respetan por el legislador cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido encauzan el ámbito de esa actuación a fin de que, por un lado, **el gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice** y, por otro, que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado y acotado, de tal manera que la posible afectación a la esfera jurídica no resulte arbitraria.⁴

Lo anterior, sin que implique que la ley deba señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y

⁴ Véase la tesis 2a. XVI/2014 (10a.), que lleva por rubro: **“DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES.”**. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo II, Febrero de 2014, Materia Constitucional, página 1513. Registro ius: 2005552.



los particulares, sino que debe contener los **elementos mínimos** para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 144/2006, de rubro: **“GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.”**⁵

Ahora bien, la quejosa aduce que el artículo en cuestión vulnera los derechos citados, ya que en forma alguna establece los elementos mínimos o parámetros objetivos necesarios conforme a los cuales la autoridad pueda valorar la autenticidad o veracidad de los documentos o elementos aportados, lo cual permite afirmaciones y presunciones subjetivas por parte de la autoridad y se traduce en un amplio margen de discrecionalidad.

Dicho argumento es **infundado**.

Para justificar lo anterior, es relevante destacar que el artículo 43, fracción III, de la Ley de Migración establece que las autoridades migratorias **podrán** negar la expedición de visas, la internación regular a territorio nacional o su permanencia a los extranjeros en los casos de que se **dude**⁶ de; **(i)** la autenticidad de los documentos o; **(ii)** de la veracidad de los elementos aportados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 42 del mismo ordenamiento.

⁵ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Octubre de 2006, Materia Constitucional, página 351. Registro ius: 174094.

⁶Dudar: Desconfiar o recelar de alguien o algo. Tomado específicamente de la versión electrónica de la vigesimotercera edición del Diccionario de la Lengua Española [www.rae.es].

Ello revela, por la propia implementación del verbo “*poder*”, que se está ante una facultad discrecional para que la autoridad administrativa conceda o niegue los trámites referidos.

Sobre ese tipo de facultades, debe considerarse que su sustento radica en la libertad de apreciación que la ley otorga a las autoridades para actuar o abstenerse, con el propósito de lograr la finalidad que la propia ley les señala, por lo que su ejercicio implica, necesariamente, la posibilidad de optar, de elegir, entre dos o más decisiones, sin que ello signifique o permita la arbitrariedad, ya que esa actuación de la autoridad sigue sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional e, incluso, puede estar limitada por la propia disposición normativa que la prevea, al acotar su ejercicio conforme a determinados parámetros.

Al respecto, resulta aplicable la tesis P.LXII/98, de rubro: **“FACULTADES DISCRECIONALES. APRECIACIÓN DEL USO INDEBIDO DE LAS CONCEDIDAS A LA AUTORIDAD.”**⁷, y la diversa de rubro: **“FACULTADES DISCRECIONALES DE LAS AUTORIDADES. LIMITACIÓN A SU EJERCICIO.”**⁸

Con base en lo expuesto, no podría afirmarse que la disposición combatida infringe los derechos reclamados, pues en primer lugar, un análisis sistemático de la disposición combatida permita identificar que en el uso de la facultad discrecional bajo análisis, la autoridad migratoria cuenta con amplia libertad para analizar las pruebas rendidas, determinar su valor en los trámites de regularización migratoria, así como

⁷ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, registro IUS: 195530.

⁸ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, octubre de 2011, Tomo 2, página 1088, registro IUS: 160855.



AMPARO INDIRECTO 1123/2017

para fijar el resultado final de dicha actividad, sin que para ello se prevean reglas determinadas de valoración.

De forma tal que los gobernados, al intentar la regulación de situación migratoria, conocen cuál puede ser la consecuencia de su solicitud, es decir, que al tratarse de una facultad discrecional, la autoridad puede o no resolver favorablemente.

Sin que ello implique, conforme al contenido del propio precepto, que el actuar de la respectiva autoridad no se encuentre limitado y acotado, ya que la libertad de valoración probatoria con la que cuentan las autoridades migratorias no carece de parámetros mínimos ni elementos objetivos –*como lo aduce la quejosa*– que la regulen.

Lo anterior es así, ya que al desconfiar de la autenticidad de los documentos o de los elementos aportados a un procedimiento de regularización migratoria, la autoridad debe exponer las razones por las cuales aquéllas le producen o no convicción, así como los motivos por los que considera que existen contradicciones entre los elementos aportados.

Dicho de otra manera, el artículo combatido impide que las autoridades migratorias puedan incurrir en arbitrariedades cuando valoran, comprueban y corroboran la autenticidad de los documentos o de los elementos aportados, ya que dicha “duda” debe acompañarse de la argumentación que justifique al menos por qué dicho medio de prueba produce o no certeza.

En este sentido, el precepto combatido no vulnera los derechos cuestionados, pues aun cuando prevé una facultad discrecional, lo que en sí no está prohibido, su ejercicio no sólo está limitado por los parámetros previstos en la propia norma

(duda de autenticidad de documentos o de veracidad de elementos), sino también por los propios deberes de fundar y motivar una decisión, en términos del artículo 16 constitucional.

De ahí que no pueda considerarse que el precepto reclamado vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Por otro lado, es **inoperante** el argumento de que la norma impugnada transgrede el principio de seguridad jurídica, en virtud de que no define qué se considerará como “dudoso” para efectos de que la autoridad estime que el gobernado se ubicó en tal supuesto normativo.

En efecto, si bien la claridad de las leyes constituye un requisito necesario para evitar o disminuir su vaguedad, ambigüedad, confusión y contradicción, de un análisis integral de la Constitución Federal se llega a la conclusión de que ninguno de los artículos que la componen establece como requisito para el legislador ordinario el que en cada uno de los ordenamientos secundarios defina los vocablos o locuciones ahí utilizados.

Esto es así, ya que las leyes no son diccionarios y la exigencia de un requisito así tornaría imposible la función legislativa, aunado a que para evitar las imprecisiones y oscuridades de las leyes existen los métodos de interpretación jurídica.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 83/2004, de rubro **“LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE DERIVAR EXCLUSIVAMENTE DE LA FALTA DE**



DEFINICIÓN DE LOS VOCABLOS O LOCUCIONES UTILIZADOS POR EL LEGISLADOR.”⁹

De ahí que el hecho de que el precepto combatido no defina qué deba entenderse por *dudoso* no pueda servir de base para sostener su inconstitucionalidad.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis P.CIV/2000, de rubro: **“LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE LOS VICIOS EN LA REDACCIÓN Y PRECISIÓN DE TÉRMINOS EN QUE EL LEGISLADOR ORDINARIO PUEDA INCURRIR.”¹⁰**

Por último, no pasa inadvertido que la quejosa señala que debe atenderse al principio pro persona para sustentar la inconstitucionalidad del precepto reclamado; sin embargo, es importante destacar que aquél no implica que necesariamente las cuestiones planteadas en una demanda de amparo deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de derechos alegados o dar cabida a interpretaciones más favorables cuando éstas no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas.

De tal manera que en el caso concreto dicho principio no podría dar lugar a declarar la inconstitucionalidad de la norma en comento, bajo el argumento de una interpretación más extensiva, puesto que como se expuso, el artículo 43, fracción III, de la Ley de Migración prevé una facultad discrecional (lo que en sí no está prohibido), la cual está sujeta a ciertos parámetros que permiten a los gobernados saber a qué

⁹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Agosto de 2005, Tomo XXII, Página 310, registro IUS: 177584.

¹⁰ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 145, registro IUS: 191425.

atenerse y, en esa medida, un entendimiento más amplio de la norma implicaría desincorporar a la quejosa de elementos normativos que encuentran apoyo en disposiciones de derecho aplicables y válidos, tal como la libertad de valoración de pruebas y elementos a la que se aludió previamente.

Resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 104/2013, de rubro. **“PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.”¹¹**

En mérito de las conclusiones alcanzadas en este considerando y, al ser infundados en una parte e inoperantes en otra los argumentos dirigidos a cuestionar la constitucionalidad del artículo 43, fracción III, de la Ley de Migración, con fundamento en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, **lo procedente es negar el amparo solicitado** en contra de esa porción normativa.

NOVENO. Estudio de fondo en relación con el acto de aplicación. La quejosa sostiene que la resolución del [veintiséis de julio de dos mil diecisiete](#) dictada en el expediente con número único de trámite NUT: [*****](#), folio [*****](#), a través del cual se negó le negó la regularización de situación migratoria por unidad familiar es contraria a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, en cuanto a que en ella la autoridad migratoria se basó en elementos subjetivos y presunciones de mala fe, tal como: **i)** el hecho de que le haya restado valor probatorio a un documento público como la copia certificada del acta de matrimonio; así como **ii)** las inconsistencias derivadas de las comparecencias de [veinte de junio de dos mil diecisiete](#),

¹¹ Publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 906, registro IUS: 2004748.

lo que derivó en soslayar el principio de unidad familiar que rigen los procedimientos migratorios.

Dicho argumento es **parcialmente fundado**.

Para demostrar lo anterior, se debe tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 2, párrafos primero, segundo, décimo primero y décimo segundo; 10; 133, primero y segundo párrafo, fracción I; 135 de la Ley de Migración¹², en los que se prevé

¹² “2. La política migratoria del Estado Mexicano es el conjunto de decisiones estratégicas para alcanzar objetivos determinados que con fundamento en los principios generales y demás preceptos contenidos en la presente Ley, se plasman en el Reglamento, normas secundarias, diversos programas y acciones concretas para atender el fenómeno migratorio de México de manera integral, como país de origen, tránsito, destino y retorno de migrantes.

Son principios en los que debe sustentarse la política migratoria del Estado mexicano los siguientes:

Reconocimiento a los derechos adquiridos de los inmigrantes, en tanto que los extranjeros con arraigo o vínculos familiares, laborales o de negocios en México han generado una serie de derechos y compromisos a partir de su convivencia cotidiana en el país, aún cuando puedan haber incurrido en una situación migratoria irregular por aspectos administrativos y siempre que el extranjero haya cumplido con las leyes aplicables.

Unidad familiar e interés superior de la niña, niño y adolescente, como criterio prioritario de internación y estancia de extranjeros para la residencia temporal o permanente en México, junto con las necesidades laborales y las causas humanitarias, en tanto que la unidad familiar es un elemento sustantivo para la conformación de un sano y productivo tejido social de las comunidades de extranjeros en el país.

“10. El Estado mexicano garantizará a los migrantes que pretendan ingresar de forma regular al país o que residan en territorio nacional con situación migratoria regular, así como a aquéllos que pretendan regularizar su situación migratoria en el país, el derecho a la preservación de la unidad familiar.”

“133. El Instituto podrá regularizar la situación migratoria de los extranjeros que se ubiquen en territorio nacional y manifiesten su interés de residir de forma temporal o permanente en territorio nacional, siempre y cuando cumplan con los requisitos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. La regularización se podrá otorgar concediendo al extranjero la condición de estancia que corresponda conforme a esta Ley.

Con independencia de lo anterior, tienen derecho a la regularización de su situación migratoria los extranjeros que se ubiquen en territorio nacional y se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

I. **Acredite ser cónyuge**, concubina o concubinario de persona mexicana o de persona extranjera con condición de estancia de residente; (...)”

“135. Para realizar el trámite de regularización de la situación migratoria, el extranjero deberá cumplir con lo siguiente:

I. Presentar ante el Instituto un escrito por el que solicite la regularización de su situación migratoria, especificando la irregularidad en la que incurrió;

II. Presentar documento oficial que acredite su identidad;

III. Para el caso de que tengan vínculo con mexicano o persona extranjera con residencia regular en territorio nacional, deberán exhibir los documentos que así lo acrediten;

que la política migratoria del Estado Mexicano es el conjunto de decisiones estratégicas para alcanzar objetivos determinados que, con fundamento en los principios generales y demás preceptos contenidos en dicha Ley, se plasman en el Reglamento, normas secundarias, diversos programas y acciones concretas para atender el fenómeno migratorio de México de manera integral, como país de origen, tránsito, destino y retorno de migrantes.

De igual forma, disponen que son principios en los que debe sustentarse la política migratoria del Estado mexicano, entre otros, el reconocimiento a los derechos adquiridos de los inmigrantes, en tanto que los extranjeros con arraigo o vínculos familiares, laborales o de negocios en México han generado una serie de derechos y compromisos a partir de su convivencia cotidiana en el país, aun cuando puedan haber incurrido en una situación migratoria irregular por aspectos administrativos y siempre que el extranjero haya cumplido con las leyes aplicables, así como la unidad familiar e interés superior de la niña, niño y adolescente, como criterio prioritario de internación y estancia de extranjeros para la residencia temporal o permanente en México.

Por otra parte, establecen que el Estado mexicano debe garantizar a los migrantes que pretendan ingresar de forma regular al país o que residan en territorio nacional con situación migratoria regular, así como a aquéllos que pretendan regularizar su situación migratoria en el país, el derecho a la **preservación de la unidad familiar**.

IV. Para el supuesto de que se hayan excedido el período de estancia inicialmente otorgado, deberán presentar el documento migratorio vencido;

V. Acreditar el pago de la multa determinada en esta Ley, y

VI. Los previstos en esta Ley y su Reglamento para la condición de estancia que desea adquirir.”

Asimismo, determinan que el Instituto puede regularizar la situación migratoria de los extranjeros que se ubiquen en territorio nacional y manifiesten su interés de residir de forma temporal o permanente en territorio nacional, siempre y cuando cumplan con los requisitos de la Ley, o cuando éste acredite ser cónyuge, concubina o concubinario de persona mexicana o de persona extranjera con condición de estancia de residente.

Por último, cabe señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 43, antepenúltimo párrafo, y 79 de la Ley de Migración, las autoridades migratorias, en el ámbito de sus atribuciones, contarán con los medios de prueba necesarios para verificar, entre otros, la duda de la autenticidad o de la veracidad de los elementos aportados en relación con la expedición de visas, internación regular en territorio nacional o permanencia de extranjeros.

Expuesto lo anterior, se debe señalar que en términos del artículo 16 constitucional, previamente citado, en todo acto de molestia deben concurrir tres requisitos mínimos, a saber:

1. Que se exprese por escrito;
2. Que provenga de autoridad competente; y,
3. **Que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.**

La primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus

consecuencias.

Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo.

Por su parte, la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, **los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad**, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Estos presupuestos (fundamentación y motivación), deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones.

La correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.



Ahora bien, en la resolución reclamada, como se ha precisado en la presente sentencia, la autoridad migratoria decidió negar la regularización migratoria a la hoy quejosa con base en irregularidades que derivaron de su comparecencia y de la de *****, tal como se aprecia a continuación:

“CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta autoridad migratoria es competente para conocer del presente trámite migratorio, con fundamento en los artículos 11, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 14, 17, 17 Bis y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 2 apartado C fracción III, 69, 70, 77 fracción II y último párrafo, 78 y 92 fracciones I, III y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013; así como en los artículos 5,6, 8, 11, 18 del acuerdo por el que se delegan atribuciones para autorizar trámites migratorios y ejercer diversas atribuciones previstas en la Ley de Migración y su Reglamento a los servidores públicos adscritos a las Delegaciones Federales del Instituto Nacional de Migración publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de noviembre de 2012; 1,2, 18 fracciones II, III y VIII, 19 y 29, de la Ley de Migración; 1 y 2 de su Reglamento; 1, 2, 3 y 12 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 9, 45, 46, 47 fracción III y último párrafo del mismo, 51 de los Lineamientos para Trámites y Procedimientos Migratorios publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de noviembre de 2012.

SEGUNDO.- Asimismo, con fundamento en el artículo 79 de la Ley de Migración, esta autoridad se allegó de los medios de prueba que considero necesarios para mejor proveer.

TERCERO- Que el Artículo 43 de la Ley de Migración el cual señala que; "Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 42 de este ordenamiento, las autoridades migratorias podrán negar la expedición de la visa, la internación regular a territorio nacional o su permanencia a los extranjeros que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

I. Estar sujeto a proceso penal o haber sido condenado por delito grave conforme a las leyes nacionales en materia penal o las disposiciones contenidas en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, o que por sus antecedentes en México o en el extranjero pudieran comprometer la seguridad nacional o la seguridad pública;

II. Cuando no cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables;

III. Cuando se dude de la autenticidad de los documentos o de la veracidad de los elementos aportados;

IV. Estar sujeto a prohibiciones expresas de autoridad competente, o

V. Lo prevean otras disposiciones jurídicas".

CUARTO.- Que el "ARTICULO 65", del Reglamento de la Ley de Migración en la parte que interesa establece textualmente:

El instituto rechazara la internación de personas extranjeras cuando no cumplan con los requisitos en las fracciones II y del artículo 37 o se ubiquen en algún supuesto señalado en el artículo 43 de la ley.

QUINTO.- Que con base en las declaraciones realizadas por ***** y *****

***** de nacionalidad mexicana, quedaron asentadas, como se dijo en el resultando SEXTO de la presente resolución, y de fecha 21 de junio del 2017 bajo el folio No INMDFCDMX/SATC/336/2017 y No INM/DFCDMX/SATC/334/2017 correspondientes, fue protestada para conducirse con verdad durante la diligencia y advertido de la penas en que incurrirán los falsos declarantes enterándolo del contenido 248 Fracción I del Código Penal Federal, declaro textualmente lo que sigue:

La extranjera ***** declaró:

"...domicilio particular y para oír y recibir notificaciones el ubicado en ***** en *****"

"...llegue a la fiesta por Invitación de unos conocidos míos de nacionalidad colombiana y quienes me presentaron primeramente al dueño de la casa en la que se celebraba la fiesta y después este me presento a mi hoy esposo..."

"...la intención del trámite migratorio que presente es para tener una estabilidad en el país y tratar de estudiar en México..."

Por otra parte el mexicano ***** señaló:

"...a quien conocí por medio de un amigo en común de nombre ***** de nacionalidad mexicana y fue él quien me la presento en un antro denominada LAS FRIAS..."

"...Actualmente vivimos en SUR 4V 237, NUMERO 59, EDIFICIO:15, DEPARTAMENTO 401, COLONIA AGRICOLA ORIENTAL, DELEGACION. IZTACALCO EN ESTA CIUDAD DE MEXICO..."

"...ahora quiere quedarse en nuestro país porque quiere estudiar en el CONALEP y terminar la carrera de ARQUITECTURA..."

De lo citado, resultan inconsistencias en sus declaraciones que hacen dudar de manera fundada a ésta autoridad de la veracidad sustancial del vínculo familiar, toda vez que la extranjera manifestó su comparecencia que rindió ante esta autoridad el 20 de junio del 2017: "...llegue a la fiesta por Invitación de unos conocidos míos de nacionalidad colombiana y quienes me presentaron primeramente al dueño de la casa en la que se celebraba la fiesta y después este me presento a mi hoy esposo..." dicho que se contradice por lo señalado por su cónyuge en virtud de que el alude conocerla en un antro denominada LAS FRIAS; así también menciona que la intención del trámite migratorio que presentó es para tener una estabilidad en el país y tratar de estudiar en México, mismo que se corrobora con lo mencionado con ***** , manifestando que quiere quedarse en México porque quiere estudiar en el CONALEP y terminar la carrera de

**AMPARO INDIRECTO 1123/2017**

ARQUITECTURA, por lo que se presume que pretende ingresar a estudiar a México, mas no prevalecer su vínculo familiar. Finalmente la extranjera y su cónyuge señalan como domicilios ubicados en calle **SUR 4 Y 237 , NUMERO 59, EDIFICIO 15, DEPARTAMENTO 401, COLONIA AGRICOLA ORIENTAL, DELEGACION IZTACALCO EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y CALLE 237 CON SUR 4, COLONIA AGRICOLA ORIENTAL, DEPARTAMENTO 401, EXTERIOR 15, DELEGACIÓN IZTACALCO** lo que se contradice con lo establecido en la solicitud de trámite con número de pieza ********* en la que señala como domicilio Calle: **ORIENTE 237, Número exterior: 59 EDIF 15, Número interior: DEPTO 401, Colonia: AGRICOLA ORIENTAL, Delegación: IZTACALCO, Código postal: 08500; CIUDAD DE MÉXICO**. Por lo anterior aunque formalmente el promovente se encuentre presentando documentos que pretenden acreditar ese vínculo familiar, pero ello se considera sólo se hace en forma o apariencia de realidad, es decir, se considera que existe simulación de actos jurídicos y por ende esta autoridad migratoria duda con fundamento en el artículo 43 fracción III de la Ley de Migración, que en la realidad el vínculo familiar que el promovente dice tener, verdaderamente exista, ello obedece a que acorde a los elementos que aportó en comparecencia y la forma en que lo hizo, se presume legalmente que el documento que se inscribió en el Registro Civil, es decir, el acta de matrimonio, se obtuvo de manera fraudulenta a través de falsas declaraciones, por lo que si bien los documentos pudieran considerarse legítimas, ella ha sido 'obtenida presumiblemente con documentación precedente que se consiguió ilegítimamente con declaraciones carentes de verdad, por ende haciendo constar hechos que en la realidad se presume no existieron, por ello se le resta eficacia jurídica/probatoria a dicho documento público, sin dejar de decir que la valoración de esa documental y cualquier otra, se encuentra al libre arbitrio de ésta autoridad migratoria esto con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la materia migratoria de conformidad al artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en virtud de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Migración. En este orden de ideas, se duda razonada y fundamentada de la veracidad de elementos y hechos descritos aportados por el promovente del trámite, lo anterior acorde a lo antes motivado, entonces con base en la fracción II y III del artículo 43 de la Ley de Migración, se niega el presente trámite, sin dejar de decir, que la duda que se ejerce en éste acto como la facultad discrecional no reglada que es, se encuentra fundada y motivada en los dispositivos de derecho que se invocan y en las circunstancias especiales y particulares del caso que antes se narraron.

Ante tales razonamientos, este Instituto;

RESUELVE

Primero.- Se niega **REGULARIZACIÓN DE SITUACIÓN MIGRATORIA POR UNIDAD FAMILIAR** a favor de la persona extranjera **STEPHANY PAOLA CORREA MUÑOZ** de nacionalidad **COLOMBIANA**, mismo que quedó registrado con el Número único de Trámite **3352084**.

Segundo.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley de Migración y 3,3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le informa que en contra de la presente resolución, procede la interposición del recurso de revisión, referido en el artículo 83 de la Ley Federal de

Procedimiento Administrativo, asimismo se hace de su conocimiento que el presente expediente puede ser consultado en las instalaciones de estas (sic) Delegación Federal, ubicada en Avenida Ejército Nacional N° 862, Colonia Polanco 2da. Sección, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11540, Ciudad de México.

TERCERO.- *Notifíquese al promovente la presente resolución personalmente, por conducto de persona autorizada para tal efecto o por correo electrónico como lo autorizó en la solicitud del trámite.*

A T E N T A M E N T E

GABRIELA CRUZ CRUZ

SUBDIRECTORA DE ATENCIÓN A TRÁMITES”

Como se advierte de la anterior transcripción, la autoridad responsable determinó negar a la quejosa la regularización de situación migratoria por unidad familiar mediante resolución de veintiséis de julio de dos mil diecisiete (mandamiento escrito).

Para ello, fijó su competencia en términos de lo dispuesto en los artículos 11, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 14, 17, 17 Bis y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 2 apartado C fracción III, 69, 70, 77 fracción II y último párrafo, 78 y 92 fracciones I, III y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013; así como en los artículos 5,6, 8, 11, 18 del acuerdo por el que se delegan atribuciones para autorizar trámites migratorios y ejercer diversas atribuciones previstas en la Ley de Migración y su Reglamento a los servidores públicos adscritos a las Delegaciones Federales del Instituto Nacional de Migración publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de noviembre de 2012; 1,2, 18 fracciones II, III y VIII, 19 y 29, de la Ley de Migración; 1 y 2 de su Reglamento; 1, 2, 3 y 12 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 9, 45, 46, 47 fracción III y último párrafo del mismo, 51 de los Lineamientos para Trámites y Procedimientos Migratorios

Ahora bien, con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional sostiene que si bien la autoridad responsable citó los fundamentos aplicables al caso concreto, lo cierto es que su motivación no fue debida.

Lo anterior es así, ya que al señalar las razones por las cuales consideró que se actualizaba la duda en los elementos aportados por la quejosa, si bien hizo referencia a las comparecencias de veinte de junio de dos mil diecisiete, rendidas por la promovente y ***** , las cuales recabó en términos del artículo 79 de la Ley de Migración, también lo es que simultáneamente se apoyó en afirmaciones carentes de sustento.

Ello se debe a que en la resolución reclamada la autoridad responsable expresamente manifestó que existían dudas sobre el vínculo familiar alegado por la quejosa y, en seguida, señaló que *se presume legalmente que el documento que se inscribió en el Registro Civil, es decir, el acta de matrimonio, se obtuvo de manera fraudulenta a través de falsas declaraciones, por lo que si bien los documentos pudieran considerarse legítimos, ella ha sido obtenida presumiblemente con documentación precedente que se consiguió ilegítimamente con declaraciones carentes de verdad, por ende haciendo constar hechos que en la realidad se presume no existieron (...).* [énfasis propio].

Esto es, para resolver la negativa del trámite solicitado, la autoridad responsable no sólo señaló las razones por las cuales consideró que las comparecencias rendidas durante el trámite migratorio en cuestión le generaban duda sobre la veracidad de los elementos aportados, concretamente, el acta de matrimonio exhibida, sino que incluso hizo afirmaciones relacionadas con la



AMPARO INDIRECTO 1123/2017

legalidad de su obtención, las cuales carecen de sustento, pues no se señala con base en qué elementos se llega a esa conclusión, particularmente, las falsas declaraciones y la documentación precedente (obtenida ilegalmente) a las que alude la autoridad en el acto combatido.

En efecto, si bien es cierto que en el uso de la facultad discrecional prevista en el artículo 43, fracción III, de la Ley de Migración, la autoridad migratoria cuenta con la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas en los trámites de regularización migratoria, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria, también lo es que el ejercicio de dicha facultad se encuentra sujeta a los deberes de fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 constitucional, a fin de no resultar arbitraria.

Por ello, la autoridad, aun en uso de una facultad discrecional, se encuentra obligada a exponer el por qué decidió negar el trámite migratorio solicitado, lo que implica que no puede sustentar su determinación en afirmaciones que carezan de apoyo.

Más aun, porque el precepto referido **sólo la autoriza a dudar de: i) la autenticidad de los documentos, y ii) la veracidad de los elementos aportados**, pero no la faculta para **suponer** que su obtención fue fraudulenta, o a partir de documentación ilegal, ya que a la autoridad sólo le consta que el acta de matrimonio se adjuntó a la solicitud de trámite de origen, mas no el contexto jurídico y fáctico de su origen; cuestión que no podría deducir a partir de las declaraciones rendidas con motivo de la comparecencia de la quejosa y

De forma tal que la autoridad migratoria, al sostener que el acta de matrimonio ofrecida por la quejosa se había obtenido de manera fraudulenta y con documentación ilegal, la deja en estado de indefensión.

Esto es, la autoridad responsable no puede restarle eficacia probatoria al acta de matrimonio ofrecida por la quejosa en el trámite migratorio de origen **suponiendo** su obtención fraudulenta o por medio de documentación ilegal, ya que con ello se extralimita en la facultad prevista en el artículo 43, fracción III, de la Ley de Migración, y genera inseguridad jurídica en la promovente, al hacer afirmaciones carentes de apoyo legal y probatorio.

En este sentido, la resolución del [veintiséis de julio de dos mil diecisiete](#) dictada en el expediente con número único de trámite NUT: *********, folio *********, a través del cual se negó la regularización de situación migratoria por unidad familiar resulta ilegal y, por ende, genera inseguridad jurídica, ya que entre las razones que expuso la autoridad en su decisión, se basó en afirmaciones carentes de sustento, al no especificar a qué falsas declaraciones y documentación obtenida ilegalmente se refiere, en relación con el acta de matrimonio ofrecida. Máxime que a partir de ello se restó eficacia probatoria a dicha acta, a pesar de tratarse de un documento público.

Por lo tanto, procede conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión a ******* ***** ***** *******, en contra de la resolución reclamada, emitida por la **Subdirectora de Atención a Trámites “C” de la Dirección de Atención a Trámites “A” de la Delegación Federal del Instituto Nacional de Migración en la Ciudad de México.**



Luego, al resultar **parcialmente fundados** los conceptos de violación bajo estudio, se debe conceder el amparo solicitado para los efectos señalados en el considerando siguiente.

En vía de consecuencia, dado el resultado alcanzado, resulta innecesario el estudio de los demás planteamientos hechos valer en la demanda de amparo, en relación con la resolución reclamada.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis III.3o.C. 53K, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CASO EN EL QUE SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.”**¹³

DÉCIMO. Efectos. De conformidad con el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, la sentencia debe contener los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo.

Por su parte, el artículo 77, fracción I, de la ley de la materia, establece que cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Por ende, para efectos de cumplimiento del presente fallo, la **Subdirectora de Atención a Trámites “C” de la Dirección de Atención a Trámites “A” de la Delegación Federal del Instituto Nacional de Migración en la Ciudad de México** deberá realizar lo siguiente:

1. Dejar insubsistente la resolución de **veintiséis de julio de dos mil diecisiete**, dictada en el expediente de regularización de

¹³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 789, registro IUS: 193338.

situación migratoria por unidad familiar con número único de trámite NUT: *****, folio: *****

2. Emitir una nueva resolución en la que siguiendo los lineamientos de la presente sentencia, con libertad de jurisdicción, resuelva sobre el trámite de regularización de situación migratoria por unidad familiar solicitado por *****
***** *****

Lo anterior implica que la autoridad responsable, para resolver lo que en derecho corresponda, **no puede** restar eficacia probatoria al acta de matrimonio ofrecida por la quejosa en el trámite migratorio de origen, bajo el argumento de que su obtención se realizó por medio de fraude o con documentación ilegal.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 67/98, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO”***¹⁴.

Por lo expuesto y fundado; se resuelve:

¹⁴ Jurisprudencia publicada en la página 358, Tomo VIII, septiembre de mil novecientos noventa y ocho, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Registro: 195590, de texto: “Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido.”



PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio de amparo en términos del considerando cuarto de esta sentencia.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** ***** ***** ***** en contra de la discusión, aprobación, promulgación y expedición del **artículo 43, fracción III, de la Ley de Migración**, por los motivos señalados en el considerando octavo de esta sentencia.

TERCERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** ***** ***** ***** , en contra de la resolución del **veintiséis de julio de dos mil diecisiete** dictada en el expediente NUT: ***** , folio ***** dictada por la **Subdirectora de Atención a Trámites “C” de la Dirección de Atención a Trámites “A” de la Delegación Federal del Instituto Nacional de Migración en la Ciudad de México**, por los motivos señalados en el considerando noveno de esta sentencia, y para los efectos señalados en el último considerando.

Notifíquese; personalmente a la quejosa, por oficio a las autoridades responsables y al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, de conformidad con el artículo 26, fracción I, inciso e), II, inciso a) y c) de la Ley de Amparo.

Lo **resolvió** y firma **Juan Pablo Gómez Fierro**, Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien actúa asistido de **Jaime Daniel Murillo Zavaleta**, secretario que autoriza y da fe, hoy **veintisiete de febrero de dos mil dieciocho**, en que lo permitieron las labores del juzgado. **Doy fe.**

Juez de Distrito

Secretario

En la misma fecha se giraron los oficios respectivos para comunicar la sentencia que antecede. **Conste.**

Esta hoja pertenece a la parte final de la resolución dictada el **veintisiete de febrero de dos mil dieciocho**, en el Juicio de Amparo **1123/2017**, promovido por ******* ***** ***** ******* **Conste.**

En _____ a las nueve horas, se publicó la resolución que antecede, por medio de lista fijada en los estrados. **Doy fe.**

De conformidad con el artículo 26, fracción I, de la Ley de Amparo, en esta fecha se entrega el expediente al actuario judicial. **Conste.**

El uno de marzo de dos mil dieciocho, el licenciado Jaime Daniel Murillo Zavaleta, Secretario que certifica, con adscripción en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública